

Andrés Santa Cruz

JENERAL DE BRIGADA DE

los Ejércitos de Colombia,

GRAN MARISCAL

de los del Perú.

Capitan General de Bolivia,

Gran Ciudadano Restaurador

DE LA PATRIA.

Y

Presidente Constitucional de la Repub<sup>ca</sup>

Boliviana.

POR cuanto el Ministro Plenipotenciario de Bolivia Miguel



Maria de Aguirre, á virtud del pleno poder que le conferimos en ocho de Octubre del año prócsimo pasado, ha concluido y firmado en la ciudad de Arequipa á ocho días del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y un años, en union del Señor Ministro Plenipotenciario del Perú Don Pedro Antonio de la Torre, y bajo la mediacion del Señor Ministro extraordinario de ~~Chile~~ Don Miguel Zañartu, un tratado definitivo de paz y amistad entre las Repúblicas de Bolivia y el Perú, cuyo tenor literal es el siguiente.

Convencidas las Repúblicas de Bolivia y del Perú de que sus verdaderos intereses consisten en fijar una amistad sincera y constante, y en crear la mas perfecta armonia en sus relaciones, han creído de su reciproco deber llevando á efecto la convenion preliminar de Equina, concluir un tratado definitivo de paz y de amistad, que satisfaga los votos de ambos Estados, y que disipando los mútuos recelos, establezca para siempre la concordia mas permanente y duradera. Con este propósito Su Excelencia el Capitan Jeneral Presidente de Bolivia Andrés Santa Cruz ha tenido á bien nombrar por ministro Plenipotenciario al Señor Miguel Maria de Aguirre benemérito de la Patria en grado eminente, Prefecto del departamento de Cochabamba y Coronel de la Guardia nacional; y Su Excelencia el Presidente del Senado encargado del Poder Ejecutivo de la Republica Peruana Don Andrés Reyes, al Señor Don Pedro Antonio de la Torre, jefe de las secciones primera y segunda del ministerio de Hacienda, á fin de que con la mediacion del Señor ministro Plenipotenciario de la Republica de Chile, Don Miguel Zañartu enviado extraordinario cerca del Gobierno del Perú y oficial de la Legion de mérito, arreglen y concluyan un tratado de



finitivo de paz y de amistad, como en efecto despues de reconocidos y canjeados sus respectivos plenos poderes, han convenido en el siguiente

### Artículo 1.

Habrá paz inalterable y amistad constante y sincera entre las Repúblicas de Bolivia y del Perú, y entre los ciudadanos de uno y otro Estado.

### Artículo 2.

La fuerza numérica total y absoluta del ejército de la República Boliviana será de mil seiscientos hombres de todas armas, y la del de la República Peruana de tres mil hombres tambien de todas armas.

### Artículo 3.

Ninguna de las dos Repúblicas podrá aumentar su fuerza armada á mas del número señalado en el artículo anterior sin dar á la otra esplicaciones claras y terminantes de las causas que la obliguen á hacerlo.

### Artículo 4.

En el término de seis meses contados desde el dia de la aprobacion de este tratado Bolivia disminuirá quinientos hombres, y en el mismo el Perú rebajará mil de las fuerzas que actualmente conservan, conforme al tratado preliminar de Tiquina.

### Artículo 5.

Dos meses despues de obtenida la ratificacion constitucional de este tratado estará verificada por los dos Gobiernos la reduccion de fuerzas, de que habla el artículo segundo.

### Artículo 6.

Mientras se verifica la reduccion de que hablan los artículos segundo y quinto, los ejércitos de ambas Repúblicas conservarán los acan-



tonamientos, que les fueron asignados en el artículo sexto del tratado preliminar de Tiquina.

### Artículo 7.º

Si por desgracia la República Peruana tuviese motivos de diferencia con alguna otra de las del continente, Bolivia prestará su mediación, para que se transijan amigablemente; lo mismo hará la República Peruana respecto de la de Bolivia, cuando se halle en iguales circunstancias.

### Artículo 8

Los peruanos en Bolivia, y los bolivianos en el Perú serán garantidos en sus derechos civiles de la misma manera que lo están por las respectivas constituciones los naturales de cada uno de los dos Estados.

### Artículo 9

Los bolivianos en el Perú y los peruanos en Bolivia se declaran exentos del servicio de armas, y de las contribuciones extraordinarias, que las leyes de una y otra nación tengan á bien imponer á sus respectivos ciudadanos.

### Artículo 10.

Ninguna de las dos Repúblicas podrá intervenir directa ni indirectamente ni bajo pretexto alguno en los negocios interiores de la otra; cada Estado obrará como juzgue conveniente á sus intereses.

### Artículo 11.

Ninguna de las dos partes contratantes dará asilo en su territorio á los famosos ladrones, á los asesinos alevosos, á los incendiarios ni á los falsos monederos; cualquiera de éstos criminales que se acogiére á buscarlo será devuelto al país donde perpetró el crimen tan luego como sea reclamado por el ministerio de relaciones exteriores con un testimonio auténtico de la sentencia definitiva, que se



hubiese pronunciado contra él.

### Artículo 12.

Ninguno de los gobiernos de Bolivia y del Perú permitirá que los asilados en su territorio por opiniones políticas, o por hechos que hayan resultado de ellas, ataquen la seguridad pública del país á que pertenezcan, promoviendo sediciones desde el lugar en que residan; en tal caso el Gobierno que descubra estos manejos, pedirá con documentos que los acrediten, y que sean retirados de sus fronteras al lugar que ellos elijan dentro del territorio de la República, donde se hallen refugiados, y que no podrá distar de éstas menos de ochenta leguas.

### Artículo 13.

Los desertores de Bolivia al Perú, y del Perú á Bolivia serán asilados; pero cada Estado devolverá el armamento, caballos y equipo que éstos lleven consigo, debiéndolos entregar para el efecto á la primera autoridad fronteriza del Estado á que pertenezcan.

### Artículo 14.

Ninguno de los dos Estados dará servicio bajo su pavellon á los desertores de que habla el artículo anterior.

### Artículo 15.

Los individuos de tropa peruanos en el ejército de Bolivia y los bolivianos en el del Perú, podrán restituirse á su patria, tan luego como manifiesten legalmente su voluntad de hacerlo.

### Artículo 16.

Se nombrará por ambos Gobiernos una comision destinada á levantar la carta topográfica de sus fronteras, y otra que forme la estadística de los pueblos situados en ellas, á fin de que sin detrimento de los dos estados, puedan hacerse recíprocamente las cesiones, que serán necesarias para una exacta y natural demarcacion de límites; éstos deberán ser rios, lagos ó montañas, en el supuesto de que ni Bo-



livia ni el Perú se negarán á hacer las enajenaciones que fueren convenientes para satisfacer este objeto, á condicion de prestarse mutuamente las competentes indemnizaciones ó compensaciones que sean á satisfacción de ambas partes.

### Artículo 17.

Entre tanto tenga lugar el cumplimiento del artículo anterior, se reconocerán y respetarán los actuales límites.

### Artículo 18.

Los créditos que se presenten por cada uno de los dos estados, serán liquidados y reconocidos por dos comisarios bolivianos, y otros dos peruanos, nombrados por sus respectivos Gobiernos. Si estos comisarios no convinieren sobre la justicia ó legitimidad de alguno ó algunos de sus cargos, se sujetarán á la resolución de un árbitro. Desde ahora ambos Gobiernos nombran y reconocen en calidad de tal al de los estados unidos de norte América, cuyo consentimiento solicitarán oportunamente.

### Artículo 19.

Si por desgracia sobreviniere algun dia mala intelijencia, interrupcion de amistad, ó ruptura entre las Repúblicas de Bolivia y del Perú, los ciudadanos de cada una de ellas, que se encuentren en el territorio de la otra, tendrán el derecho de permanecer allí, y de continuar sus negocios, sin que puedan ser turbados de manera alguna, en tanto que se comporten pacíficamente. En caso de que su conducta los haga sospechosos y que los gobiernos respectivos se vean obligados á ordenarles que se retiren, se les acordará para este fin un término de seis meses durante el cual puedan verificarlo, con sus familias y sus bienes.

### Artículo 20.

Si por cualquiera de las partes contratantes se infringiere alguno ó algunos de los artículos contenidos en este tratado ocurrirán á la poten-



cia que los garantiza, para que declare cuál de ellas ha recibido la injuria, y en union de ésta, escija de la otra la satisfaccion ó indemnizacion debida.

### Artículo 21.

Las partes contratantes recabarán del Gobierno de Chile, ó en caso de negarse éste, del de los estados unidos de norte América, ó en su defecto, del de cualquiera nacion libre europea, que garantise el cumplimiento de todos y cada uno de los artículos del presente tratado.

### Artículo 22.

Una y otra República conservarán ministros residentes cerca de los respectivos gobiernos, ó en defecto de éstos, encargados de negocios que mantengan las buenas relaciones establecidas por este tratado.

### Artículo 23.

Mientras el presente tratado fuese constitucionalmente ratificado, será obligatorio para las partes contratantes con la sola aprobacion de los respectivos gobiernos.

### Artículo 24.

El presente tratado será aprobado y las aprobaciones canjeadas en el término de cuarenta dias contados desde la fecha, ó mas pronto si fuese posible; y constitucionalmente ratificado veinte dias despues de la reunion de cada Congreso.

En fe de lo cual nos los infrascriptos Ministros Plenipotenciarios de las partes contratantes hemos firmado el presente tratado de paz y de amistad, refrendado por los secretarios de ambas Legaciones en la ciudad de Arequipa á ocho dias del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno, vigésimo primo de la Independencia de Bolivia, y duodécimo de la del Perú.

Miguel Maria de Aguirre

Pedro Antonio de la Torre

Miguel del Carpio Secretario de

M Ignacio de Vivanco Secre-







llo de la República, y refrendada por el Ministro de Estado  
en el departamento de Gobierno y relaciones exteriores, en la ca-  
pital de Chuquisaca á primero de Julio de mil ochocientos tre-  
inta y tres = vigésimo cuarto de la Independencia.

Andrés Santa Cruz

El Ministro de Estado del despacho de  
Relaciones Exteriores.

Callarino Enrique Galis





llo de ... a, y refrendada por el Ministro de Estado  
en el ... de Gobierno y relaciones exteriores, en la ca-  
pital ... à primero de Julio de mil ochocientos tre-  
inta y ... mo cuarto de la Independencia.

Am

cauz  
B

de litado del despacho de  
Exteriores.

Maniano Enrique Galis  
E. Galis

